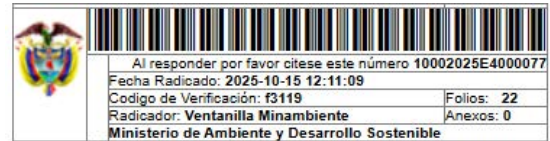


CIRCULAR



Bogotá D.C., octubre de 2025

PARA: SUJETOS ACTIVOS Y SUJETOS PASIVOS DE LA TASA POR UTILIZACIÓN DE AGUAS.

DE: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

ASUNTO: Lineamientos para la adecuada implementación de la “Tasa por Utilización de Aguas” y gestión del recurso hídrico.

Este Ministerio en ejercicio de las facultades conferidas la Ley 99 de 1993, el Decreto 3570 de 2011 (Artículo 9 y Artículo 18):

- *Asesorar, diseñar, evaluar y hacer seguimiento de estrategias e instrumentos económicos, tributarios y financieros para conseguir y monitorear recursos del sector, con el fin de promover la conservación, recuperación, control y sostenibilidad del mismo, así como para medir la eficiencia de los recursos.*
- *Asesorar al Ministerio en la definición de mecanismos para garantizar la implementación de los instrumentos económicos y financieros del sector ambiental.*
- *Dirigir las acciones destinadas a velar por la gestión integral del recurso hídrico a fin de promover la conservación y el aprovechamiento sostenible del agua.*

y el Decreto 1076 de 2015 (artículo 2.2.9.6.1.20) en lo que respecta a las acciones de seguimiento y evaluación a la implementación de la Tasa por Utilización de aguas ha identificado aspectos que afectan el valor a pagar del instrumento, tales como:

- *Las autoridades ambientales competentes reportarán anualmente al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la información relacionada con el cobro de las tasas por utilización de aguas y el estado de los recursos hídricos, con la finalidad de hacer una evaluación y seguimiento de la tasa, antes del 30 de junio de cada año conforme a la Resolución 0866 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o de la norma que la modifique o sustituya.*

Sumado a lo anterior y en línea con los compromisos adquiridos en la reciente situación de paro promovida por el gremio arrocero, fue acordado por este Ministerio la emisión de una circular que permita orientar tanto a los sujetos activos como a los sujetos pasivos frente a la correcta aplicación de las disposiciones que regulan el instrumento económico y precisar las orientaciones indicadas por este Ministerio en la circular MIN-8000-2-03868 a fin de tener certeza en cada uno de los componentes que determinan el valor a pagar por la Tasa, razón por la cual a continuación se señalan las disposiciones legales que rigen el instrumento contenidas en la Sección 1, Capítulo 6, Título 9, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, así como los principios orientadores para su adecuada implementación:

1. Naturaleza del Tributo.

La Tasa por Utilización de Aguas (TUA) es un tributo ambiental establecido en el artículo 43 de la Ley 99 de 1993, reglamentado mediante el Decreto 155 de 2004, actualmente compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible —Decreto 1076 de 2015—, y Decreto 1155 de 2017, modificadorio del citado Decreto.

Es importante precisar que la Tasa constituye un instrumento económico de carácter ambiental, cuyo propósito no es incrementar periódicamente su recaudo, como ocurre con los tributos de naturaleza fiscal. Por el contrario, su finalidad es enviar una señal económica a los usuarios del recurso hídrico para fomentar el uso eficiente y el ahorro del agua, así como incentivar la conservación del recurso hídrico. Con ello, se busca que los valores a pagar por concepto de la Tasa disminuyan progresivamente, en la medida en que el sujeto pasivo optimice el uso del recurso.

Por otra parte, al ser una obligación de carácter legal, la TUA se encuentra sujeta a los principios generales que rigen la tributación, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política. En este sentido, le resultan aplicables de manera obligatoria, diversos principios tributarios, entre los que se destacan los siguientes:

- i. Principio de Legalidad: Señala que las obligaciones tributarias, incluyendo las ambientales, son creadas por la Ley, siendo esta el instrumento democrático que permite discutir y establecerlas por medio del máximo órgano de representación popular, como lo es el Congreso de la República (artículo 150, numeral 12).
- ii. Principio de Generalidad: Indica que las obligaciones legales tributarias son dirigidas de manera general a todos los individuos que manifiesten

capacidades contributivas o, como en el caso de las tasas ambientales, hagan uso de un recurso, que deba ser retribuido, compensado o protegido.

- iii. Principio de Eficiencia: Alude a que su recaudo se oriente de manera apropiada al propósito de creación del tributo, bien sea de naturaleza fiscal (obtención de recursos) o extrafiscal (adopción de conductas o comportamientos por parte de los contribuyentes).

Sumado a lo anterior, es importante tener en cuenta que, en el caso de la Tasa por Utilización de Aguas, resultan aplicables los elementos propios de todo tributo, conforme a lo dispuesto en el artículo 338 de la Constitución Política, cuyo contenido se presenta a continuación:

"Artículo 338. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos. Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo".

Así las cosas, y conforme a lo preceptuado en el ya enunciado Decreto 1076 de 2015, la Tasa por Utilización tiene dentro de su estructura los siguientes aspectos:

- **Sujeto Activo:** Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, las Autoridades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos, las que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 del 2002 y el artículo 124 de la Ley 1617 de 2013 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, son competentes para recaudar la tasa por utilización de agua. (Artículo 2.2.9.6.1.3).
- **Sujeto Pasivo:** La Tasa por Utilización de Aguas se cobra a todos los usuarios del recurso hídrico, excluyendo a los que utilizan el agua por ministerio de ley, pero incluyendo a todos aquellos que no cuentan con una concesión de aguas, sin perjuicio de la imposición de las medidas

preventivas y sancionatorias a que haya lugar y sin que dicha circunstancia implique su legalización. (Artículo 2.2.9.6.1.4).

- **Hecho Generador:** Es la utilización del agua por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas. (Artículo 2.2.9.6.1.5).
- **Base Gravable:** La tasa por utilización del agua se cobra por el volumen de agua efectivamente captada, dentro de los límites y condiciones establecidos en la concesión de aguas. El sujeto pasivo de la tasa por utilización de aguas que tenga implementado un sistema de medición podrá presentar a la autoridad ambiental competente, en los términos y periodicidad que esta determine conveniente, reportes sobre los volúmenes de agua captada. En caso de que el sujeto pasivo no cuente con un sistema de medición de agua captada, la autoridad ambiental competente procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa con base en lo establecido en la concesión de aguas. Para el caso de los usuarios que no cuenten con concesión de uso de las aguas, se cobrará la tasa por el volumen de agua presumiblemente captado a partir de la mejor información disponible por parte de la autoridad ambiental competente, como la contenida en los instrumentos de planificación y administración del recurso hídrico correspondiente, en el censo de usuarios del recurso hídrico, o a partir de módulos de consumo adoptados o utilizados por la autoridad ambiental competente para los diferentes tipos de usos. (Artículo 2.2.9.6.1.6).
- **Tarifa:** Regulada en los artículos 2.2.9.6.1.7. al 2.2.9.6.1.13 de Decreto 1076 de 2015, se expondrá en el capítulo 2 de la presente circular.
- **Forma de Cobro:** Las Autoridades Ambientales Competentes cobrarán las tasas por utilización de agua mensualmente mediante factura expedida con la periodicidad que estas determinen, la cual no podrá ser mayor a un (1) año. Las facturas se expedirán en un plazo no mayor a 4 meses después de finalizar el período objeto de cobro. La autoridad ambiental competente no podrá cobrar períodos no facturados. (Artículo 2.2.9.6.1.14).
- **Período de Cancelación:** Las facturas de cobro de las tasas por utilización de agua deberán incluir un periodo de cancelación mínimo de 30 días contados a partir de la fecha de expedición de la misma, momento a partir del cual las Autoridades Ambientales Competentes podrán cobrar los créditos exigibles a su favor a través de la jurisdicción coactiva. (Artículo 2.2.9.6.1.15).

- **Presentación de Reclamos y Aclaraciones:** Los usuarios sujetos al pago de la tasa por utilización de agua tendrán derecho a presentar reclamos y aclaraciones escritos con relación al cobro de la tasa por utilización de agua ante la Autoridad Ambiental Competente. La presentación de cualquier reclamo o aclaración deberá hacerse dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de pago establecida en la factura de cobro. La autoridad ambiental competente deberá llevar cuenta detallada de las solicitudes presentadas, del trámite y la respuesta dada. Los reclamos y aclaraciones serán tramitados de conformidad con el derecho de petición previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Contra el acto administrativo que resuelva el reclamo o aclaración procede el recurso de reposición. (Artículos 2.2.9.6.1.16 y 2.2.9.6.1.17).
- **Fijación de la Tarifa:** La tarifa de la tasa por utilización de agua (TUA) expresada en pesos/m³, será establecida por cada autoridad ambiental competente para cada cuenca hidrográfica, acuífero o unidad hidrológica de análisis y está compuesta por el producto de dos componentes: la tarifa mínima (TM) y el factor regional (FR). (Artículo 2.2.9.6.1.7).

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, se resalta la debida observancia de los principios constitucionales orientadores de la tributación antes referidos, en la implementación de la Tasa por Utilización de Aguas, y se recuerda que las Autoridades Ambientales les compete observar lo contemplado por el ordenamiento jurídico ambiental y son responsables, no solo por omitir su cumplimiento, sino también por extralimitarse en lo regulado por las normas.

2. Composición de la Tarifa de la Tasa por Utilización de Aguas.

Tal y como se señaló previamente, la tarifa de la Tasa por Utilización de Aguas está compuesta por el producto de dos componentes:

$$TUA = TM * FR$$

Donde:

TM: Es la tarifa mínima nacional, expresada en pesos por metro cúbico (\$/m³).

FR: Corresponde al factor regional, adimensional.

Así las cosas, corresponde al Sujeto Activo determinar la tarifa de la tasa a partir de la correcta determinación de estos dos aspectos, teniendo en cuenta las siguientes disposiciones:

2.1. Tarifa Mínima.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 2.2.9.6.1.8 del Decreto 1076 de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el competente para fijar el monto tarifario mínimo de la Tasa por Utilización de Aguas, lo cual fue realizado mediante Resolución 1571 de 2017, y en dicho acto administrativo, además se establece que la tarifa mínima se ajustará anualmente con el Índice de Precios al Consumidor- IPC, establecido por el Departamento Nacional de Estadística-DANE. En el caso de que el Índice de Precios al Consumidor-IPC en un año resulte negativo, no se presentará ajuste a esta tarifa mínima, y se aplicará la tarifa mínima del año anterior.

Es importante mencionar que a efectos de realizar el cobro de la Tasa por Utilización de Aguas, la Autoridad Ambiental competente, deberá aplicar la tarifa mínima vigente para el año o período gravable respectivo. A manera de ejemplo, si en los cuatro primeros meses del año 2025, la Autoridad Ambiental está realizando la facturación de un sujeto pasivo por los 12 meses de 2024, deberá tenerse en cuenta la Tarifa Mínima correspondiente para dicha vigencia (\$17,01/m³).

A continuación se relacionan los valores de Tarifa Mínima por año, desde la entrada en vigencia de la enunciada Resolución 1571 de 2017:

Año	Valor Tarifa Mínima (\$/m ³)	Variación IPC (%)
2017	11,50	4,09
2018	11,97	3,18
2019	12,35	3,80
2020	12,82	1,61
2021	13,03	5,62
2022	13,76	13,12
2023	15,57	9,28
2024	17,01	5,20
2025	17,90	-

2.2. Factor Regional.

El Factor Regional integrará los factores de disponibilidad del recurso hídrico, necesidades de inversión en recuperación de la cuenca hidrográfica y condiciones socioeconómicas de la población; mediante las variables cuantitativas de índice de Escasez, costos de inversión y el índice de Necesidades Básicas Insatisfechas, respectivamente. Cada uno de estos factores tendrá asociado un coeficiente, los cuales, a su vez, se ponderarán a través de un coeficiente adimensional que diferencie los fines de uso del recurso hídrico.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.9.6.1.10 del Decreto 1076 de 2015, el Factor Regional será calculado anualmente por la autoridad ambiental competente para cada cuenca hidrográfica, acuífero o unidad hidrológica de análisis, y corresponderá a un factor adimensional de acuerdo con la siguiente expresión:

$$FR = [1 + (C_K + C_E) * C_S] * C_U$$

Lo anterior indica que cada uno de los coeficientes que integran la fórmula del factor, deben calcularse de forma anual, esto con el fin de garantizar la correspondencia entre el hecho generador y su cuantificación económica, en consonancia a su vez con lo previsto en el artículo 338 de la Constitución Política.

A continuación se presentan las disposiciones para determinar los valores de los Coeficientes que componen el mencionado Factor Regional:

a) Coeficiente de Inversión (C_K)

De conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.9.6.1.10 del Decreto 1076 de 2015, obedece a la fracción de los costos totales del plan de ordenación y manejo de la cuenca no cubiertos por la tarifa mínima, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$C_K = \frac{C_{PMC} - C_{TM}}{C_{PMC}}; 0 \leq C_K \leq 1$$

Donde:

C_K : Coeficiente de Inversión.

C_{PMC} : Costos totales del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca (POMCA) del año inmediatamente anterior.

C_{PMC} : Costos totales del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca (POMCA) del año inmediatamente anterior.

C_{TM} : Facturación anual estimada de la Tasa por Utilización de Aguas aplicando la tarifa mínima, para los usuarios presentes en la cuenca asociada al POMCA referido en el C_{PMC} .

En ausencia del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca, el valor del coeficiente de inversión será de cero (0).

Debe precisarse que la variable C_{PMC} se determina con base en los costos totales anuales del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca (POMCA) del año inmediatamente anterior al período para el cual la autoridad ambiental calcula el factor regional. En consecuencia, y siguiendo el ejemplo citado, si en el año

2025 la autoridad ambiental efectúa la facturación correspondiente al periodo de cobro 2024, para la determinación del referido coeficiente deberán considerarse los costos efectivamente ejecutados del POMCA en la cuenca de interés durante el año 2023.

b) Coeficiente de Escasez (C_E)

Este coeficiente varía de acuerdo con la escasez del recurso hídrico considerando si la captación se realiza sobre agua superficial o subterránea según las siguientes formulas:

- Coeficiente de Escasez en Aguas Superficiales:

Se estima a partir de la siguiente fórmula:

$$C_E = \begin{cases} 0 & \text{Si } I_{ES} < 0.1 \\ \frac{5/6}{1 - (5/3) I_{ES}} & \text{Si } 0.1 \leq I_{ES} \leq 0.5 \\ 5 & \text{Si } I_{ES} > 0.5 \end{cases}$$

Donde:

C_E : Coeficiente de Escasez para aguas superficiales.

I_{ES} : Índice de Escasez para Aguas Superficiales estimado para la cuenca, tramo o unidad hidrológica de análisis.

En virtud de lo preceptuado en el artículo 2.2.9.6.1.21 del Decreto 1076 de 2015, el Índice de Escasez para Aguas Superficiales debe calcularse siguiendo la Metodología estipulada en la Resolución 865 de 2004, providencia que para la fecha de expedición de la presente circular se encuentra vigente, siendo este el único Índice referenciado por la normatividad ambiental para calcular el Coeficiente de Escasez en este tipo de aguas.

La enunciada Resolución 865 de 2004 señala que, el Índice de Escasez se estimará anualmente y en la medida en que pueda obtenerse la información mensual de oferta hídrica y demanda, podrá estimarse igualmente el Índice en el nivel mensual.

Así las cosas y siguiendo con el ejemplo previamente citado en anteriores ítems; si en el año 2025, la Autoridad Ambiental está realizando la facturación de un sujeto pasivo por el año 2024, para realizar un correcto cálculo del Coeficiente de Escasez es indispensable que el Índice de Escasez haya sido

determinado para las condiciones que presentaba la cuenca, tramo o unidad hidrológica de análisis en el año objeto de facturación, haciendo uso de la metodología señalada en la Resolución para los distintos escenarios contemplados. Por ende, no es correcto emplear Índices de Escasez calculados para períodos que no correspondan al de cobro, como tampoco hacer uso de otros índices o metodologías que no sean las indicadas en el Decreto 1076 de 2015 (artículo 2.2.9.6.1.21).

Es importante señalar que la metodología para estimar el I_{ES} contempla distintos escenarios para determinar tanto la Oferta Hídrica como la Demanda Hídrica. No obstante, en el evento en que el Sujeto Activo de la Tasa no haya estimado para el año correspondiente al período de facturación, el Índice de Escasez para la cuenca, tramo o unidad hidrológica de análisis, de acuerdo con alguno de los escenarios estipulados la Resolución 865 de 2004; no podrá determinar el valor del Coeficiente de Escasez para dicho período, reiterando que no deberán emplearse valores de índices de escasez calculados en años anteriores al de estimación del Factor Regional, ya que esto podría vulnerar las condiciones y principios que regulan la periodicidad del tributo, aspecto que se profundiza a mayor detalle en el numeral 4 de la presente circular.

- **Coeficiente de Escasez en Aguas Subterráneas:**

Se estima a partir de la siguiente fórmula:

$$C_E = \begin{cases} 0 & \text{sí } I_{EG} < 0.1 \\ \frac{40}{49 - 90I_{EG}} & \text{sí } 0.1 \leq I_{EG} \leq 0.5 \\ 10 & \text{sí } I_{EG} > 0.5 \end{cases}$$

Donde:

C_E : Coeficiente de Escasez para Aguas Subterráneas.

I_{EG} : Índice de Escasez para Aguas Subterráneas estimado para el acuífero o unidad hidrológica de análisis.

En virtud de lo preceptuado en el artículo 2.2.9.6.1.21 del Decreto 1076 de 2015, el Índice de Escasez para Aguas Subterráneas debe calcularse siguiendo la Metodología estipulada en la Resolución 872 de 2006, providencia que para la fecha de expedición de la presente circular se

encuentra vigente, siendo este el único Índice referenciado por la normatividad ambiental para calcular el Coeficiente de Escasez en este tipo de aguas.

Así las cosas y en línea con las condiciones por las cuales se estima cada uno de los coeficientes del Factor Regional, a manera de ejemplo; si en el año 2025, la Autoridad Ambiental está realizando la facturación de un sujeto pasivo por el año 2024, para realizar un correcto cálculo del Coeficiente de Escasez en Aguas Subterráneas, es indispensable que el Índice de Escasez haya sido determinado para las condiciones que presentaba el acuífero o unidad hidrológica de análisis en el año objeto de facturación, haciendo uso de la metodología señalada en la Resolución. Por ende, no es correcto emplear Índices de Escasez calculados para períodos que no correspondan al de cobro, como tampoco hacer uso de otros índices o metodologías que no sean las indicadas en el Decreto 1076 de 2015 (artículo 2.2.9.6.1.21).

Es importante señalar que dentro de la metodología para estimar el I_{EG} contenida en la Resolución 872 de 2006, se indica que en los casos de ausencia de información, el Índice de Escasez tomará un valor de cero (0), por ende y aplicando tal disposición, el Coeficiente de Escasez para Aguas Subterráneas tomará también un valor de cero para el período en el cual no pudo determinarse el I_{EG} .

Sumado a lo expuesto es de relevancia precisar que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2.2.9.6.1.20 del Decreto 1076 de 2015, la Autoridad ambiental competente deberá hacer públicas las estimaciones de la oferta hídrica disponible, el coeficiente de escasez y la demanda de agua para las cuencas o unidades hidrológicas de análisis donde se cobre la tasa por utilización de agua, incluyendo los avances en los programas de legalización de los usuarios que no cuenten con la respectiva concesión de aguas.

Se recuerda también a los sujetos activos del instrumento económico, que para la estimación de los Índices de Escasez tanto de Aguas Superficiales como de Aguas Subterráneas necesarios para determinar el Coeficiente de Escasez para cada uno de los períodos de cobro de la Tasa por Utilización de Aguas, podrán tener en cuenta dentro de sus insumos, la revisión de información de oferta en distintas temporalidades (ejemplo, condiciones de año medio, húmedo o seco) contenida en los siguientes instrumentos de planificación y administración del recurso hídrico, acorde a la información disponible con el nivel de escala de mayor detalle y más reciente:

- Planes de Ordenación y Manejo de la Cuenca (POMCA)
- Planes de Ordenamiento del Recurso Hídrico (PORH)
- Planes de Manejo Ambiental de Acuíferos (PMAA)
- Reglamentaciones de Corrientes
- Evaluaciones Regionales del Agua (ERA)

- Planes de Manejo Ambiental de Microcuencas (PMAM)

De acuerdo con el Estudio Nacional del Agua ENA, 2018 *Se entiende la demanda hídrica como la estimación de la extracción de agua del sistema para ser usado como parte de las actividades productivas, desde el punto de vista económico, y para el uso doméstico. También se entiende a partir de la competencia por el uso que hacen los sectores y, por lo tanto, se asume como la no disponibilidad de agua para otras actividades antrópicas y los ecosistemas en un territorio y por un periodo de tiempo (IDEAM, 2019, p. 164)*”.

Así las cosas, y entendiendo que la demanda hídrica es una condición variable en el tiempo para cada cuenca, tramo, acuífero o unidad hidrológica de análisis, es importante que cada Autoridad Ambiental actualice por lo menos de forma anual los registros de estimaciones de demanda —incluidos aquellos contenidos en los instrumentos previamente enunciados— conforme a la mejor y más reciente información disponible en sus bases de datos, y que, de esta manera, emplee en la determinación de los distintos índices de escasez la demanda correspondiente al período para el cual dicho índice es calculado.

c) Coeficiente de Condiciones Socioeconómicas (C_s).

De conformidad con las disposiciones del artículo 2.2.9.6.1.10 del Decreto 1076 de 2015, este coeficiente varía según las condiciones socioeconómicas de los usuarios del agua, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$C_s = \frac{100 - NBI}{100}$$

El Coeficiente de Condiciones Socioeconómicas (C_s) tiene un rango de variación entre cero y uno (0 < C_s < 1). Para la determinación del mencionado coeficiente, se deberá realizar la diferenciación conforme al uso que se da al recurso hídrico teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

- Para abastecimiento doméstico, el índice de Necesidades Básicas Insatisfechas (NBI) corresponde con el determinado por el Departamento Nacional de Planeación **para el municipio en donde se ubique el usuario que utiliza el agua.** En tal sentido, para el caso particular del abastecimiento, en el evento que la captación se ubique en otro municipio, deberá tenerse en cuenta el NBI del municipio donde se materialice efectivamente la utilización del recurso hídrico.
- Para los demás usos, el índice de Necesidades Básicas Insatisfechas (NBI) depende de los fines de uso del agua, y corresponde con el NBI promedio de los departamentos cuya participación porcentual por grandes ramas de

actividad económica dentro del Producto Interno Bruto departamental, a precios corrientes, cumpla la siguiente condición:

$$\frac{PIB_{ij}}{PIB_j} \geq \frac{\sum PIB_{ij}}{\sum PIB_j}$$

Donde:

PIB_{i,j}: Producto Interno Bruto de la rama de actividad económica i del departamento j, a precios corrientes, determinado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística.

PIB_j: Producto Interno Bruto del departamento j, a precios corrientes, determinado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística.

PIB_{i,j}/PIB_j: Participación porcentual por grandes ramas de actividad económica dentro del Producto Interno Bruto departamental, a precios corrientes

ΣPIB_{i,j}/ ΣPIB_j: Participación porcentual por grandes ramas de actividad económica dentro del Producto Interno Bruto nacional, a precios corrientes.

La rama de actividad económica para el cálculo se asigna con base en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las Actividades Económicas Revisión Cuatro (CIIU 4) o equivalente, dependiendo de los fines de uso del agua, de la siguiente manera:

<i>Fin de uso del agua</i>	<i>Rama de actividad económica CIIU 4</i>
<i>Riego y silvicultura</i>	<i>Agricultura, ganadería, caza, silvicultura y pesca</i>
<i>Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación</i>	<i>Agricultura, ganadería, caza, silvicultura y pesca</i>
<i>Uso industrial</i>	<i>Industrias manufactureras</i>
<i>Generación térmica o nuclear de electricidad</i>	<i>Suministro de electricidad, gas, vapor y aire acondicionado</i>
<i>Explotación minera y tratamiento de minerales</i>	<i>Explotación de minas y canteras</i>
<i>Explotación petrolera</i>	<i>Explotación de minas y canteras</i>
<i>Inyección para generación geotérmica</i>	<i>Suministro de electricidad, gas, vapor y aire acondicionado</i>
<i>Generación hidroeléctrica</i>	<i>Suministro de electricidad, gas, vapor y aire acondicionado</i>

Generación cinética directa	<i>Suministro de electricidad, gas, vapor y aire acondicionado</i>
Flotación de maderas	<i>Agricultura, ganadería, caza, silvicultura y pesca</i>
Transporte de minerales y sustancias tóxicas	<i>Transporte y almacenamiento</i>
Acuicultura y pesca	<i>Agricultura, ganadería, caza, silvicultura y pesca</i>
Recreación y deportes	<i>Actividades artísticas, de entretenimiento y recreación</i>
Usos medicinales	<i>Industrias manufactureras</i>

En el caso de este coeficiente, es necesario considerar por parte del Sujeto Activo de la Tasa, que para los casos en que se facture la Tasa a un usuario que, a través de una misma captación, aprovecha el recurso para distintos fines de uso, el C_s debe calcularse de manera discriminada para cada uno de ellos; es decir a manera de ejemplo, si se cuenta con una concesión de aguas que tiene autorizados los usos doméstico e industrial, y se desea realizar la facturación del período 2024, deben estimarse dos C_s : para el uso doméstico teniendo en cuenta las Necesidades Básicas Insatisfechas del municipio en donde el usuario hace un efectivo uso del agua y para el uso industrial en donde se hace un cálculo a partir del producto interno bruto de la actividad económica en relación a su participación porcentual departamental y nacional como se expuso arriba.

Esta diferenciación expresa reflejaría dos Factores Regionales a los que habría lugar, sin perjuicio de conocer la magnitud del volumen que se utiliza para cada uno de los usos ya que tal dimensión es indispensable para el cálculo del valor a pagar diferenciado.

La anterior orientación es aplicable en la determinación del Coeficiente de Uso (C_u), ya cada fin de uso del agua, asume un valor diferente según su destinación, tal y como se relaciona en el siguiente literal:

d) Coeficiente de Uso (C_u).

Este coeficiente de carácter diferencial según los fines de uso del recurso hídrico, de conformidad con lo indicado en el artículo 2.2.9.6.1.10 del Decreto 1076 de 2015, se determina de la siguiente manera:

$C_u = 0,0775$ para uso doméstico, agrícola, pecuario, acuícola y generación de energía.

$C_u = 0,2$ para los demás usos diferentes.

Sumado a lo anterior debe tenerse en cuenta que, para los usos diferentes al doméstico, agrícola, pecuario, acuícola y generación de energía, el Coeficiente de Uso (C_U) se incrementará anualmente en 0,08 unidades, a partir del primero de enero de 2018, hasta alcanzar un valor de 1. Así las cosas, y aplicando tal disposición, a continuación se presentan los valores que toma el mencionado coeficiente, desde el año 2017:

Año	Coeficiente de Uso (C_U)
2017	0,2
2018	0,28
2019	0,36
2020	0,44
2021	0,52
2022	0,6
2023	0,68
2024	0,76
2025	0,84
2026	0,92
2027	1

3. Cálculo del Monto a Pagar.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.9.6.1.12 del Decreto 1076 de 2015, el valor a pagar por cada usuario estará compuesto por el producto de la tarifa de la Tasa por Utilización de Aguas (TUA), expresada en pesos por metro cúbico (\$/m³), y el volumen captado (V), expresado en metros cúbicos (m³), corregido por el Factor de Costo de Oportunidad, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$VP = TUA * V * F_{OP}$$

Donde:

VP: Es el valor a pagar por el usuario sujeto pasivo de la tasa, en el período de cobro que determine la autoridad ambiental, expresado en pesos (\$).

TUA: Es la tarifa de la Tasa por Utilización de Aguas, expresada en pesos por metro cúbico (\$/m³).

V: Es el volumen de agua base para el cobro. Corresponde al volumen de agua captada por el usuario sujeto pasivo de la tasa que presenta reporte

de mediciones para el período de cobro determinado por la autoridad ambiental, expresado en metros cúbicos (m³).

F_{OP}: Factor de Costo de Oportunidad, adimensional.

Debe tenerse en cuenta a su vez que, el mencionado Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.9.6.1.11, indica que el F_{OP} se toma en cuenta, si el usuario genera costos de oportunidad para los usuarios aguas abajo en función del volumen de agua vertido a la misma cuenca o unidad hidrológica de análisis. En caso de darse esta situación, el valor de dicho factor, se calculará de conformidad con la siguiente fórmula:

$$F_{OP} = \frac{V_C - V_V}{V_C}$$

Donde:

V_C: Volumen de agua concesionada o captada durante el periodo de cobro.

V_V: Volumen de agua vertido a la misma cuenca o unidad hidrológica de análisis durante el período de cobro.

El factor de costo de oportunidad no podrá tomar un valor inferior a 0.1 ni mayor a 1 (0,1 ≤ F_{OP} ≤ 1). Es importante reiterar que, la aplicación de la fórmula señalada se dará sobre aquellos usuarios que tengan implementados sistemas de medición tanto en el punto de captación como en el punto de descarga o vertido sobre la misma cuenca o unidad hidrológica de análisis, esto con el fin de cuantificar en debida forma el volumen de retorno.

Cabe resaltar que la Autoridad Ambiental en marco de las acciones de determinación del F_{OP}, deberá verificar la aplicación de la tasa retributiva por vertimientos puntuales en función a la condición del agua a verter (Artículo 2.2.9.7.2.5 del Decreto 1553 de 2024 compilado en el Decreto 1076 de 2015); esto sin perjuicio de la obtención de los permisos y autorizaciones ambientales a que haya lugar por el vertimiento a incorporar a la cuenca o unidad hidrológica de análisis (Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015).

Se recuerda que en el caso que el sujeto pasivo no presente el reporte con información sobre el volumen de agua captada y vertida, el factor de costo de oportunidad tomará el valor de uno (1).

Sumado a lo anterior, y de acuerdo con lo preceptuado en el enunciado artículo 2.2.9.6.1.12, en los casos que el sujeto pasivo no presente los reportes sobre los volúmenes de agua captada, el cobro se realizará por el caudal concesionado y la autoridad ambiental para efectos de aplicar la fórmula contenida en el presente artículo en lo referente al volumen de agua, deberá aplicar la siguiente expresión:

$$V = Q * 86,4 * T$$

Donde:

V: Volumen de agua base para el cobro. Corresponde al volumen concesionado en el período de cobro y expresado en metros cúbicos.

Q: Caudal concesionado expresado en litros por segundo (l/s).

T: Número de días del período de cobro.

86,4: Factor de conversión de l/s a m³/día.

Ahora bien, y siguiendo la disposición del párrafo del artículo 2.2.9.6.1.6, para el caso de los usuarios que no cuenten con concesión de uso de las aguas, se cobrará la tasa por el volumen de agua presumiblemente captado a partir de la mejor información disponible por parte de la autoridad ambiental competente, como la contenida en los instrumentos de planificación y administración del recurso hídrico correspondiente, en el censo de usuarios del recurso hídrico, o a partir de módulos de consumo adoptados o utilizados por la autoridad ambiental competente para los diferentes tipos de usos.

4. Periodicidad del cobro.

Una vez expuestos los elementos que conforman la Tasa por Utilización de Aguas, resulta pertinente establecer el tipo de tributo de la Tasa a la luz de lo dispuesto en el artículo 338 de la Constitución Política de Colombia. En este sentido, y tal y como se expone a continuación, se trata de un tributo de período, cuya causación es anual, razón por la cual los elementos que integran la tasa por utilización de aguas —en especial el factor regional— deben ser calculados anualmente, en cumplimiento de la expresa disposición normativa.

De acuerdo con la doctrina jurisprudencial, los tributos pueden clasificarse, entre otros criterios, en tributos de causación periódica y tributos de causación instantánea. En palabras de la Corte Constitucional, esta distinción se explica de la siguiente manera:

Sentencia C-1006/03 Magistrado Ponente: Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

(...)

"c. También pueden clasificarse, en impuestos de periodo e impuestos instantáneos.

Entendiéndose como impuesto de periodo, el impuesto que requiere de un determinado lapso de tiempo, por ejemplo el impuesto

sobre la renta que requiere verificar cual es el monto de la renta gravable existente entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de cada año.

Como su nombre lo dice, este impuesto se cuantifica por periodos, igualmente se establece la obligación tributaria, esto es por ejemplo, enero a diciembre del año vigente. No se confunde el impuesto de un periodo a otro, son perfectamente independientes.

En contraposición a este impuesto, está el impuesto instantáneo, que es, en otras palabras, el que se causa de manera simultánea a la realización del hecho imponible, sucede como su nombre lo indica instantáneamente. Un ejemplo de éste, es el impuesto sobre las ventas, cada vez que se vende se causa el impuesto”. (Subrayado y resaltado fuera de texto).

Por otra parte, el inciso tercero del artículo 338 de la Constitución Política de Colombia expresa respecto de los tributos de periodo:

(...)

Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo. (Subrayado y resaltado fuera de texto).

Lo anterior implica que, en el caso de la Tasa por Utilización de Aguas –TUA–, tanto la base gravable como la tarifa deben calcularse para cada período objeto de cobro, a fin de determinar el valor a pagar. En consecuencia, es indispensable realizar el cálculo anual de ambos elementos, so pena de que el cobro no se efectúe en los términos previstos por la normativa vigente.

La conclusión de que la Tasa por Utilización de Aguas –TUA– corresponde a un tributo de período se deriva del análisis hermenéutico del articulado que la regula, a partir del cual se evidencia que sus elementos esenciales están diseñados para ser determinados y aplicados en intervalos de tiempo definidos, conforme a lo establecido en la normativa vigente.

Si bien el hecho generador puede producirse en un momento determinado o único, la base gravable se configura necesariamente con el transcurso del tiempo. Esto obedece a que la cantidad de agua captada no se determina en un instante específico —como un segundo—, aunque técnicamente ello podría ser posible. Sin embargo, la normativa vigente no está diseñada para permitir el cobro de la Tasa por Utilización de Aguas –TUA– bajo ese criterio, entre otras razones, debido a los altos costos operativos que implicaría implementar un sistema facturación con esa regularidad.

En consecuencia, la base gravable se encuentra estructuralmente concebida para ser determinada con base en un período definido, según se desprende del análisis del marco normativo.

Asimismo, la tarifa aplicable sobre dicha base está compuesta por un conjunto de variables técnicas y ambientales que requieren necesariamente de un período para su adecuada estimación. Dichas variables no solo varían con el tiempo, sino que también responden a factores regionales, de presión hídrica, variables económicas, de inversión y de uso del recurso; entre otras, lo cual hace inviable su determinación en un único momento o instante. Esta conclusión se sustenta en una interpretación sistemática de las siguientes disposiciones normativas, cuyos articulados ya se enunciaron en acápites anteriores de la presente circular pero que dado el análisis aquí consignado, requieren ser resaltadas:

"ARTÍCULO 2.2.9.6.1.11. Factor de Costo de Oportunidad. (F_{OP}) El factor de costo de oportunidad toma en cuenta si el usuario del agua se encuentra haciendo un uso consuntivo o no consuntivo, generando costos de oportunidad para los demás usuarios aguas abajo. El valor del factor de costo de oportunidad se calculará de conformidad con la siguiente fórmula:

Para usuarios que retornen a la misma cuenca o unidad hidrológica de análisis

Para los demás casos

F_{OP}: Factor de Costo de Oportunidad

*V_C: Volumen de agua concesionada o captada durante el **período de cobro**. Subrayado y resaltado fuera de texto*

*V_V: Volumen de agua vertido a la misma cuenca o unidad hidrológica de análisis durante el **período de cobro**". Subrayado y resaltado fuera de texto.*

ARTÍCULO 2.2.9.6.1.12. Cálculo del monto a pagar.

(...)

PARÁGRAFO. En los casos que el sujeto pasivo no presente los reportes sobre los volúmenes de agua captada, el cobro se realizará por el caudal concesionado y la autoridad ambiental para efectos de aplicar la fórmula contenida en el presente artículo en lo referente al volumen de agua, deberá aplicar la siguiente expresión:

$$V = Q * 86.4 * T$$

V: Volumen de agua base para el cobro. Corresponde al volumen concesionado en el período de cobro y expresado en metros cúbicos.

Q: Caudal concesionado expresado en litros por segundo (l/seg).

T: Número de días del período de cobro. Subrayado y resaltado fuera de texto.

86.4: Factor de conversión de l/s m³/día,”

"ARTÍCULO 2.2.9.6.1.14. Forma de Cobro. Las Autoridades Ambientales Competentes cobrarán las tasas por utilización de agua **mensualmente** mediante factura expedida con la periodicidad que estas determinen, la cual no podrá ser mayor a un (1) año.

PARÁGRAFO. Las facturas se expedirán en un plazo no mayor a 4 meses después de finalizar el **período objeto de cobro**. La autoridad ambiental competente no podrá cobrar períodos no facturados”. Subrayado y resaltado fuera de texto.

Las disposiciones transcritas anteriormente evidencian con claridad que el marco normativo aplicable a la Tasa por Utilización de Aguas –TUA– se refiere de manera consistente al concepto de período, tanto para efectos del cálculo del costo de oportunidad como para la determinación del monto a pagar y la forma de cobro.

En este sentido, se concluye con certeza que nos encontramos ante un tributo de período, cuya configuración jurídica exige la consideración de lapsos temporales definidos para establecer completamente sus elementos esenciales.

Ahora bien, con el propósito de precisar su **periodicidad**, es necesario examinar y traer a referencia las siguientes disposiciones normativas que inciden directamente en la conformación de la tarifa aplicable:

ARTÍCULO 2.2.9.6.1.10. Cálculo del Factor Regional (FR). El Factor Regional será calculado **anualmente** por la autoridad ambiental competente para cada cuenca hidrográfica, acuífero o unidad hidrológica de análisis. Subrayado y resaltado fuera de texto.

(...)

La norma es categórica al disponer e imponer que el cálculo debe realizarse de forma **anual**, pues acoge expresamente la expresión **“será calculada anualmente”**, lo cual excluye la posibilidad de emplear, para el cobro de la tasa, un valor distinto al correspondiente al año objeto de liquidación.

Esta exigencia normativa cobra pleno sentido si se considera que las variables que inciden en el estado de las fuentes hídricas y, en consecuencia, en el valor de la Tasa por Utilización de Aguas –TUA–, pueden experimentar **variaciones significativas de un año a otro**. Por esta razón, el legislador ha establecido que dichas variables deben ser objeto de un **análisis periódico anual**, con el

fin de garantizar que el valor a pagar refleje de manera actualizada y técnica las condiciones reales del recurso hídrico utilizado.

5. Destinación de los Recursos Recaudados.

De conformidad con lo señalado tanto en el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 (modificado por la Ley 1450 de 2011 y la Ley 1930 de 2018), como en el artículo 2.2.9.6.1.18 del Decreto 1076 de 2015; los recursos recaudados por la aplicación de la Tasa por Utilización de Aguas, se destinarán de la siguiente manera:

- En las cuencas con Plan de Ordenamiento y Manejo Adoptado, se destinarán exclusivamente a las actividades de protección, recuperación y monitoreo del recurso hídrico definidas en el mismo. Esto quiere decir que, si bien el componente programático del POMCA adoptado contempla distintas acciones que propenden por la gestión ambiental en la cuenca; los recursos de la TUA deben invertirse de forma exclusiva en aquellas actividades que su objeto principal se focalice en la protección, recuperación y monitoreo del **recurso hídrico**. En caso de que, dentro de estas acciones, se encuentren aquellas asociadas a Pagos por Servicios Ambientales, se recuerda que conforme a las modalidades definidas en el Decreto 1007 de 2018 (artículo 2.2.9.8.2.2), modificadorio del Decreto 1076 de 2015, solo son compatibles aquellos proyectos de PSA con énfasis en “Regulación y Calidad Hídrica”.
- En las cuencas declaradas en ordenación, se destinarán a la elaboración del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca.
- En ausencia de las condiciones establecidas en los anteriores literales, se destinarán a actividades de protección y recuperación del recurso hídrico definidos en los instrumentos de planificación de la autoridad ambiental competente y teniendo en cuenta las directrices del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o quien haga sus veces.
- Para cubrir gastos de implementación, monitoreo y seguimiento de la Tasa; la Autoridad Ambiental podrá utilizar hasta el diez por ciento (10%) de los recaudos.
- Acciones enfocadas a la conservación de páramos.

Con base en la destinación de los recursos recaudados por la Tasa por Utilización de aguas, mencionados anteriormente, se exhorta a que las autoridades ambientales formulen, adopten y ejecuten los componentes programáticos de los distintos instrumentos de planificación y administración **del recurso hídrico**,

previamente mencionados (adicionales al POMCA), los cuales se enfocan en la protección, conservación y monitoreo de dicho recurso.

6. Reporte de Implementación del Instrumento.

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 2.2.9.6.1.20 del Decreto 1076 de 2015, las autoridades ambientales competentes reportarán anualmente al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la información relacionada con el cobro de las tasas por utilización de aguas y el estado de los recursos hídricos, con la finalidad de hacer una evaluación y seguimiento de la tasa, antes del 30 de junio de cada año conforme a la Resolución 0866 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o de la norma que la modifique o sustituya. La información a reportar corresponderá al período comprendido entre el 01 de enero al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.

Sumado a lo previamente expuesto, se recuerda que el instrumento económico denominado Tasa por Utilización de Aguas es accesorio a la gestión integral del recurso hídrico a implementar en la jurisdicción de cada Autoridad Ambiental, por ende, es de suma relevancia que tales Autoridades, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, enfoquen acciones de protección, monitoreo y recuperación del recurso hídrico derivadas de los instrumentos de planificación, administración, manejo y control ambiental; con los cuales se propenda fomentar el uso eficiente y el ahorro del agua, e incentivar la conservación de este importante recurso.

En consecuencia, es de suma importancia tener en cuenta las distintas disposiciones contenidas en la normatividad ambiental, en especial aquellas que autorizan el uso y aprovechamiento del agua, destacando entre otros aspectos los siguientes:

- En el marco del otorgamiento de una concesión de aguas (superficial o subterránea), corresponde a la autoridad ambiental competente, junto con otros elementos de análisis, estudiar la solicitud, emitir el concepto técnico y adoptar la decisión dentro de la actuación administrativa, considerando, entre otros, la información relacionada con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) presentado por el petitionario; la información sobre la demanda y los fines de uso del recurso hídrico; la información relativa a la presión u oferta hídrica disponible del cuerpo de agua en el cual se solicita la concesión; y, en consecuencia, establecer las medidas a que haya lugar, tales como la declaratoria de agotamiento de la fuente cuando se evidencie que las concesiones otorgadas exceden la oferta hídrica disponible, o la

imposición de restricciones de consumo de manera temporal en los casos en que la disponibilidad del agua así lo amerite.

- Consignar en el acto administrativo que otorgue una concesión de aguas lo establecido en la normatividad ambiental (Decreto 1076 de 2015).
- En el marco de lo anterior, verificar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del titular de la concesión, en aspectos tales como la presentación y aprobación de los planos de las obras, la construcción de las mismas, la instalación de los aparatos de medición, entre otros, recordando que el incumplimiento de dichas obligaciones puede dar lugar a la investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental.
- Realizar las acciones de seguimiento y control a las concesiones otorgadas para el uso o aprovechamiento del recurso hídrico, incluyendo la verificación del cumplimiento de la línea de acción de los correspondientes Programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua "PUEAA".
- Reportar la información actualizada sobre concesiones de agua otorgadas y PUEAA, en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico.

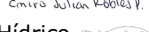
Para finalizar se recuerda que, a través de la presente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible actualiza las disposiciones contenidas en la Circular 8000-2-03868 expedida el 11 de diciembre de 2020.

Cordialmente,



IRENE VELEZ TORRES

Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible (E)

Revisó: Jairo Orlando Hómez Sanchez- Jefe (E) Oficina Negocios Verdes y Sostenibles - ONVS 
Oscar Javier Gaona – Coordinador Grupo de Análisis Económicos Para la Sostenibilidad – ONVS 
Oscar Francisco Puerta Luchini –Director de Gestión Integral de Recurso Hídrico. 
Nelson Mauricio Anillo - Coordinador Grupo de Administración del Recurso Hídrico - DGIRH 
Laura Camila Ramos Díaz - Jefe Oficina Asesora Jurídica 
Emma Judith Salamanca Guauque – Asesora Grupo de Conceptos y Normatividad en Políticas Sectoriales 
Héctor Abel Castellanos Pérez – Contratista OAJ 
Elaboró: Eliana Andrea Fonseca Sepúlveda – Oficina de Negocios Verdes y Sostenibles 
Daniela Maldonado Ladino – Oficina de Negocios Verdes y Sostenibles 
Ricardo Mayo Córdoba – Oficina de Negocios Verdes y Sostenibles. 
María Victoria Márquez – Dirección de Gestión Integral del Recurso Hídrico 
Julián Robles Pérez – Dirección de Gestión Integral del Recurso Hídrico 
Rafael Sierra Montealegre – Dirección de Gestión Integral del Recurso Hídrico 
Fecha: octubre de 2025